



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 11003993/2009/CA1

CASAÑAS, ROBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 20 de diciembre de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "CASAÑAS, ROBERTO CONTRA ANSES SOBRE AMPARO LEY 16.986" Expte. N° FRE 11003993/2009/CA1", provenientes del Juzgado Federal de Resistencia N° 1.

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sra. Jueza de Primera Instancia, en fecha 29/08/2023 hizo en consecuencia, a la movilidad del haber previsional que percibe el accionante. Ordenó a la Administración Nacional de la Seguridad Social que abone el haber recalculado y el retroactivo de conformidad con las pautas establecidas en el presente decisorio dentro del plazo de 120 días (Conf. Art. 22 de la Ley 24.463). Dispuso que el haber resultante y las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser abonadas íntegramente, sin quita alguna, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en la causa "Pellegrini, Américo c/ ANSeS s/ Reajustes varios" del 18/11/2006, no pudiendo exceder los porcentajes establecidos en las leyes de fondo (conf. CSJN in re: "Villanustre Raúl Félix" del 17/12/91 y "Mantegazza Ángel Alfredo c/ Anses" del 14/11/2006), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 955/08. Impuso las costas a la demandada vencida y fijó porcentajes para la regulación de honorarios.

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, el organismo demandado interpone y funda recurso de apelación. El mismo no fue replicado por la parte actora –según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 –.

El recurrente se agravia de la improcedencia de la vía elegida, manifestando que el amparo es un exceso y, agrega que la complejidad de la cuestión amerita una



mayor amplitud de debate y prueba, señalando que la vía idónea para el presente caso es a través de la Ley N°24.463.

Afirma que no se dan los requisitos exigidos por el art. 43 de la Constitución Nacional (actos u omisiones ilegales o arbitrarias) para la procedencia de la acción expedita, por cuanto -asegura- que el actuar de su mandante no resulta contrario a las disposiciones, ni existió acto que lesionara, alterara o amenazara los derechos legales vigentes y garantías constitucionales.

Señala que en el marco del Programa de Reparación Histórica y lo instruido mediante el art. 4 del Decreto 807/16, la Resolución ANSeS- 2017-198 su mandante ha autorizado a consentir sentencias en las que se otorgue los precedentes "Elliff" y "Badaro", por lo cual se ve obligado a interponer recurso de apelación, y acudir en queja a la CSJN solo por la imposición de costas a la ANSeS.

Manifiesta que la sentencia incurre en diversas causales de arbitrariedad.

a) Dice que se omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas en la contestación de demanda y contestación de agravios formulados por su parte, conforme la Sentencia de Primera Instancia, que resultaban conducentes para la solución del litigio.

Afirma que el juzgado sentenciante omitió efectuar una correcta interpretación de la imposición de costas en el presente proceso, haciendo caso omiso a la solicitud de su parte a los efectos de que las costas se aplicaren por su orden de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463, condenó en costas a su parte conforme el art. 68 del CPCCN, el cual no resulta de aplicación por ser materia de carácter previsional.

b) Aduce que omitió fundar en debida forma su decisión, incurriendo en lo que la doctrina denomina supuestos de sentencias infundadas o deficientemente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fundadas, categoría que integra la causal de arbitrariedad normativa.

c) Alega que efectuó una interpretación arbitraria, elusiva del plexo normativo constitucional, legal y reglamentario que regula el derecho de Seguridad Social (art. 21 de la Ley N° 24.463), resultando además imprevisora e imprudente.

d) Señala que en forma infundada dejó de aplicar la normativa constitucional (art. 14, 16 y 17 de la C.N. y artículo 21 de la Ley N° 24.463).

e) Afirma que el a quo realizó una *interpretación imprevisora e imprudente, pues no tuvo en consideración los efectos ni las consecuencias que la decisión produce sobre el financiamiento del Sistema Previsional.*

Alega que la decisión apelada produce un gravamen a la Administración, afectando el principio constitucional de división de poderes, al desconocer normas federales que atribuyen la competencia para determinar la movilidad al Poder Legislativo, poniendo de esta manera en alto riesgo al sistema previsional.

Solicita prescripción en los términos del art. 82, par. 3° de la Ley 18.037. Cita jurisprudencia.

Finalmente, se agravia por los efectos en que fuera concedida la apelación.

Finaliza con petitorio de estilo.

III.- *A fin de adoptar decisión en el presente, cabe destacar que el marco de competencia de este tribunal está definido y limitado por los agravios expresados por el recurrente y los aspectos contenidos en los mismos, siendo importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).*



IV.- A la hora de decidir respecto de la vía elegida, que el art. 43 de la CN es terminante en cuanto que el amparo es la vía apta para el debate y resolución de cuestiones constitucionales. En este sentido, luego de la reforma constitucional, este artículo ha ampliado el campo de la acción de amparo, superando sus antecedentes creados por vía jurisdiccional y por la misma Ley 16.986.-

Corresponde reiterar lo expresado por el Máximo Tribunal in re "Comunidad Eben Ezer c. Everest S.A.; Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Salta s. Amparo" (Fallos 331-3:2119), en cuanto indicó que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión -por la existencia de otros recursos- no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823, entre otros).-

En punto al vencimiento del plazo para su admisibilidad, podemos afirmar, con amplia jurisprudencia en este sentido, que cuando existe una situación de continuidad en el conflicto, se excluye por sí sola la aplicación automática del art. 2, inc. 3) de la ley de amparo, a efectos de no incurrir en un rigorismo formal, pues en el sub-lite no puede primar la cuestión ordinaria de la caducidad del plazo cuando la reforma constitucional de 1994 ha querido darle al amparo (nuevo art. 43 CN) no sólo jerarquía constitucional sino también una mayor amplitud.-

El neto corte garantista de esta enmienda constitucional morigeró los recaudos de admisibilidad previstos en la Ley 16.986, lo que conduce a inferir que, en caso de duda sobre el inicio del plazo, debe estarse a lo que resulte más favorable a la protección del derecho que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

aparece conculcado en autos, artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 43, 75 (inc. 22, 23 y 24) de la CN. Debemos puntualizar que la acción de amparo se muestra como la vía más apta para restaurar los derechos y garantías constitucionales que se denuncian como lesionados al no poder la clase pasiva acceder a una jubilación y/o pensión digna y móvil, por lo que este agravio tampoco puede prosperar (art. 43 de la CN).-

V.- En cuanto solicita se determine el haber inicial conforme los índices previstos por la Ley N° 27.426, cabe destacar que al iniciar el libelo recursivo, la propia demandada manifiesta que en el marco del Programa de Reparación Histórica y lo instruido mediante el art. 4 del Decreto 807/16, la Resolución ANSeS- 2017-198, su mandante lo autorizó a consentir sentencias donde se apliquen los precedentes "Elliff" y "Badaro", tal como ocurre en el presente, motivo por el cual el agravio esgrimido resulta contradictorio, debiendo en consecuencia, ser desestimado.

No obstante lo expuesto corresponde aclarar que tal como lo ha expresado repetidamente esta Alzada y vasta jurisprudencia, la aplicación del índice RIPTTE y su regulación mediante las previsiones de la Ley N° 27.260 no resultan pasibles de observancia en la especie desde que el mismo fue establecido para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiriesen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social (arts. 4 y 5).-

VI.- *En orden al primer aspecto de la queja expuesta con base en la arbitrariedad de la sentencia apelada, cabe poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que el juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver*



en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas sino sólo aquellas que resultaron decisivas para la solución del litigio. Conforme a ello, al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.-

En este sentido dijo la Corte que "...si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aún cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos 237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar" (Fallos 237:142).-

Razón por la cual resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada sin la debida explicación de lo alegado.-

Asimismo, cabe puntualizar, por otra parte, que la sentencia contiene un extenso análisis de la normativa en cuestión en función del marco fáctico de autos, luciendo fundada en jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación que la sustenta.-

VII.- Respecto del argumento con base a la insolvencia y colapso del sistema previsional, se advierte que el mismo está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la Anses que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3º del dec. 313/2007, reglamentario de la ley 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d) cualquier otro aporte que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

establezca el estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7º de la ley 26.425.-

En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I págs. 290/291).

En tal sentido, cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para "asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos". Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones "...y los recursos de cada Estado..." y "en la medida de los recursos disponibles" que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes" (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266).

VIII.- *En cuanto al agravio esgrimido respecto de la violación del principio de división de poderes, es de*



precisar que el Poder Judicial no invadió el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado, antes bien se limitó a dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios, situación que se verifica en autos.

Ello no implica desconocer que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la normativa que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad por los agravios vertidos.-

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).

IX.- En cuanto solicita se aplique la prescripción, cabe señalar que conforme surge de autos, la recurrente al contestar la demanda opuso la misma conforme arts. 82 de la Ley 18.037 y 168 de la Ley 24.241.

Al respecto es dable recordar que en materia previsional el derecho al beneficio es imprescriptible. Cualquiera fuera el tiempo que transcurra desde el nacimiento del derecho, el beneficiario puede presentarse ante el organismo administrativo y reclamarlo, sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

significar ello que los haberes que correspondían al interesado desde el nacimiento de su derecho hasta la presentación de la demanda sean también imprescriptibles, ya que los mismos deben sujetarse a los plazos y condiciones que fija el art.82 de la ley 18.037.-

En este sentido, el carácter irrenunciable que el art. 14 de la Constitución Nacional atribuye a los beneficiarios de la Seguridad Social no impide que se aplique el instituto de la prescripción liberatoria al reclamo de las sumas derivadas de la existencia de deuda previsional, no resultando ni arbitrario, ni violatorias de normas constitucionales las directivas del art. 82 de la ley 18.037. ("DEPETRIS JULIO CESAR c/ANSES s/REAJUSTES VARIOS", SENTENCIA DEFINITIVA N. 161457 SALA II Cámara Federal de la Seguridad Social).-

Señalado lo anterior, y siendo correcta la movilidad otorgada por la jueza a quo, cabe precisar si las sumas que corresponde liquidar en concepto de retroactivo se encuentran o no prescriptas conforme artículo 82 Ley 18.037.-

En virtud de lo expuesto, corresponde tomar como fecha de referencia la interposición del reclamo de reajuste en sede administrativa efectuada por el causante (17/09/2009), declarando prescripto el período anterior a 17/09/2007 (dos años antes de la fecha del reclamo) por lo que luego de efectuado el reajuste, el retroactivo que corresponda debe abonarse a partir de la fecha mencionada.-

X.- En cuanto al efecto con el que solicita se conceda el recurso, cabe destacar que atento la etapa procesal en la que se encuentra la presente, la cuestión carece de atinencia al caso y debe ser desestimada.

XI.- Tampoco puede prosperar el agravio derivado de la imposición de costas, toda vez que el art. 21 de la Ley 24.463 no es aplicable en los procesos de



amparo como el presente (Fallos 322:464), debiendo estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN (art. 70 conforme Ley 26.939) en un todo conforme al art. 14 de la Ley 16.986.-

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia de este Tribunal no caben otras consideraciones.-

En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.-

XII.- Respecto de las costas de esta Alzada, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley N° 27.423, y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley N° 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada -sin regulación de honorarios a sus representantes -única interviniente en esta instancia- en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley N° 27.423.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría,
SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada declarando prescripta la deuda por los períodos anteriores al 17/09/2007, *con los alcances que surgen de los considerandos precedentes.*

2) IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida.

3) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 20 de diciembre de 2024.-

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA PATRICIA JERABEK, SECRETARIO DE JUZGADO



#15694547#440406347#20241220124344032